



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: TERMINA POR CONCILIACION
RADICADO: 2019-00236
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID MEDINA QUINTERO
DEMANDADO: DAVID TADEO MEDINA

Como quiera que en audiencia celebrada el 18 de junio de 2021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio donde se dispuso suspender el proceso para el cumplimiento de las obligaciones acordadas y que mediante correo electrónico se allego acta de fecha 23 de julio de 2021, suscrita entre JUAN DAVID MEDINA QUINTERO, DAVID TADEO MEDINA y con mediación de la comisaria de familia de esta ciudad, donde consta el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia de conciliación, advirtiendo que el pago no pudo hacerse en el Banco Agrario como se había dispuesto por problemas técnicos, este Despacho judicial verifica el cumplimiento de las obligaciones sin condicionamiento alguno y en consecuencia, se da por terminado el presente procesos ejecutivo de alimentos por CONCILIACION, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El obligado a suministrar alimentos, esto es, DAVID TADEO MEDINA, queda a paz y salvo en el pago de la cuota alimentaria para su hijo mayor de edad JUAN DAVID MEDINA QUINTERO hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

Por secretaria háganse la anotaciones y comunicaciones respectivas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por CONCILACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: El demandado DAVID TADEO MEDINA, queda a paz y salvo en el pago de la cuota alimentaria para su hijo mayor de edad JUAN DAVID MEDINA QUINTERO hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones y comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44415bfb40e3931b5a8a207a9fd6d0cda1dd7fd86a75935db1b09992233ba35d

Documento generado en 28/07/2021 11:10:31 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

28 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 2020-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2
EJECUTADO: DAIRO MEJIA BOHORQUEZ con CC No. 18.904.197

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae5ab6c5cc7adb184b18ca7e9b3fdafda55701628fc64a83c4429a786b4402e

Documento generado en 28/07/2021 11:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

28 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 2020-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7589227ad59034f64bdbb27139230b2b09422b8e4e5d59eed60b2ca552e327

Documento generado en 28/07/2021 11:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

28 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00049-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135
JORGE CACERES con C.C. No. 18.920.791

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cdcb08a4c3eaf5d8ed85c66309d2aef5918cc49163797d1b3d0938fe47ca05

Documento generado en 28/07/2021 11:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

28 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d67104a414d6fa103344d82ed183c0c1c67bc3e246c1cdb40349d80dd6a919

Documento generado en 28/07/2021 11:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

28 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e12a2fa8b21abea14f97fe9376cb345aba2cad9109bc1839c50c15442864473

Documento generado en 28/07/2021 11:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de julio de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00166-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100005248 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librándose mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JAVIER GALVIS con C.C. No. 1.066.084.467, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.084.574.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005248; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.410.262.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 8 de julio del 2019, hasta el 7 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e9604a76f2a91057feb942255e4b70a243f7b20f002e9e1912f3a3c2b533
41**

Documento generado en 28/07/2021 11:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco de Bogotá a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de julio de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4
APODERADO: DR HENRY SOLANO TORRADO
EJECUTADO: MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, cumpliendo con las disposiciones allí reguladas.

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, contra MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 1065884145 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARGENIS MORALES MACHADO con C.C. 1.065.884.145, quien deberá pagar a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.669.845) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 1065884145; más TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.950.666) M/CTE., por los intereses corrientes sobre la anterior suma, causados desde el desembolso del crédito hasta el 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HENRY SOLANO TORRADO identificado con CC. No. 13.357.213 y T.P. No. 22732, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfbee7784a50efe7dba88b823870d716212421d0240009a47357091fb9cf
41b**

Documento generado en 28/07/2021 11:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 28 de julio de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00169-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100006371 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.372.358.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006371; más DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.229.245.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 27.21% efectivo anual, desde el día 11 de marzo del 2020, hasta el 12 de julio de 2021, más UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.152.190.00), correspondiente a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06077a18c0a05d93a87154b3ecb6d8aa31c60936a7e589c6dec783738851
3e66**

Documento generado en 28/07/2021 11:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 28 de julio de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00170-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ

EJECUTADO: MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062
LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100005760 que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIA ANGELICA VILLAMIZAR ARIZA con C.C. No. 1.193.601.062 y LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005760; más DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.118.380.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 13 de julio del 2019, hasta el 12 de julio de 2020, más SETENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$70.140) correspondientes a otros conceptos del referido pagara, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdcdf9cb6707bed808317037d5bbd161451599d4bb36c467d9df43aa6db
384d8**

Documento generado en 28/07/2021 11:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 28 de julio de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00171-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024356100009295 que proviene del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS JOSE VILLAMIZAR MORENO con C.C. No. 88.144.609, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:



- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 7.999.692.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024356100009295; más UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.640.929.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 20 de julio del 2019, hasta el 19 de julio de 2020, más SESENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$64.011) correspondientes a otros conceptos del referido pagara, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aef95a2a827128c0d061912308ee54691722ed8dc8c6030364634a87229d9c3

Documento generado en 28/07/2021 11:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REITERA REQUERIMIENTO CORRECTA NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: COAGROSUR
DEMANDADOS: JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349

TENGASE por no válida la notificación por aviso enviada a la parte pasiva y REITERESE a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha 7 de julio de 2021, donde no se tuvo por válida la citación para notificación personal de los demandados, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en el Código General del Proceso y en consecuencia, la notificación por aviso adolece de la misma anomalía.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174a8824d69d9d02e33cca6fe6d819911d915138b471e2561df4eb5756c9e722

Documento generado en 28/07/2021 11:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUIERE CORRECTA NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: JOAQUIN DALBERTO GONZALEZ CASADIEGOS
ENDOSATARIO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
DEMANDADOS: LEIDY GOMEZ ROJAS

Se tiene como NO VALIDA la comunicación para NOTIFICACION PERSONAL allegada por la parte actora, por cuanto no cumple con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP., esto es, remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega, documentos que deberán ser incorporados al expediente.

Por lo anterior, REQUIERASE a la parte actora, para que, la citación para notificación personal de la demandada se adelante de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 291 del C G del P, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1189531129cc725049de66216cc6481d1a1a064ec8789fad3a6b2f48a27ceb35

Documento generado en 28/07/2021 11:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: RETIRO DEMANDA
RADICADO: 2021-00156-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMACUANTIA
ENDOSATARIA: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ C.C. No. 1.064.840.952 T.P. No. 330.735
EJECUTANTE: LINETH RINCÓN PICÓN C.C. No. 26.864.041
EJECUTADO: NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA C.C. No. 1.003.174.768

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA, radicada con el número 2021-00156-00 presentada por LINETH RINCON PICON a través de apoderado judicial en contra de NICOLAS SANCHEZ PRADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C G del P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y por secretaria librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2256ee43102984e0623ee29b930a6fd62075219ed8db5c5cd3d40b528fe3e
9f**

Documento generado en 28/07/2021 11:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00009-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00009-00, promovido por ROXANA AMELIA BECERRA MORALES identificada con C.C. 1.091.667.353 y T.P. 348.417 del C. S. de la J., contra ALFREDO NAYA LOPEZ identificado con CC No. 18.968.524, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ALFREDO NAYA LOPEZ identificado con CC No. 18.968.524, pagar a favor de ROXANA AMELIA BECERRA MORALES identificada con C.C. 1.091.667.353 y T.P. 348.417 del C. S. de la J., la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 9 de julio de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 12, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio (documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 721 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor letra de cambio 01, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fcf3eefa008470be024c5690fcadb1c45732abc0d2996a55294bda8b1c1220

Documento generado en 28/07/2021 11:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

REIVINDICATORIO
RAD. 2020-00083-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se accede al DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad expresa para ello, conforme lo dispone el artículo 314 del C G del P.

Sin condena en costas teniendo en cuenta la manifestación de allanamiento elevada por los sucesores procesales reconocidos.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO ACCEDER al DESISTIMIENTO de la demanda REIVINDICATORIA presentada por JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO, LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO, ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO Y MIRIAM CASADIEGOS OSORIO a través de apoderado judicial, en contra de DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS (fallecido), conforme lo establece el artículo 314 del C G del P.

SEGUNDO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99306463d36cc6453fbc38c75895b6d7bb4b6688f33aea653f04e7c4d992439

Documento generado en 28/07/2021 11:11:30 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO ORDENA REHACER PARTICION

RADICADO: 2017-00074-00

CLASE: SUCESION

CAUSANTE: ANA MARIA DURAN DE SANTANA

HEREDEROS. PEDRO JULIO SANTANA DURAN

LIGIA SANTANA DE CHAPARRO

BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN

HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN

Río de Oro, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado el trabajo de partición el heredero reconocido PEDRO JULIO SANTANA DURAN a través de apoderado judicial presentó una objeción al respecto, afirmando que el pasivo que debe asumirse por los también herederos LIGIA SANTANA DE CHAPARRO, BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN Y HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN a su favor no se ve reflejado a su favor.

Vencido el traslado sin que se recibiera pronunciamiento alguno, procede este Despacho Judicial a verificar que en efecto, en el trabajo de partición presentado el pasivo a cargo de los herederos LIGIA SANTANA DE CHAPARRO, BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN Y HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN es imputado a su activo y en virtud de ello, la hijuela que les correspondió fue adjudicada en valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$74.528.500) no obstante, el porcentaje adjudicado refleja un valor diferente, esto es, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$75.625.000) correspondiente al 25% del valor de los activos, razón por la cual, le asiste razón al peticionario y virtud de ello se ordenará REHACER el trabajo de partición para que el porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos se corresponda con el valor del activo menos el pasivo y a su vez la acreencia de PEDRO JULIO SANTANA CHAPARRO sea saldada con los bienes de la herencia.

Para lo anterior se concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3046715b5ac3a55eb2e1552b7ca92326cc43fc111980344b1dc328a546fb16fb

Documento generado en 28/07/2021 11:10:28 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Valide

éste documento electrónico

en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	REQUERIMIENTO
RADICADO	2018-000103-00
PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL ACOSTA
DEMANDADO	LILIANA ACOSTA HERRERA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el abogado CESAR AUGUSTO CABRALES ACOSTA allega poderes otorgados por los sucesores procesales de LILIA ESTHER ACOSTA DURAN, esto es, los señores JHON JAIRO HERRERA ACOSTA, DAMARIS STELA HERRERA ACOSTA, MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA, ALBERTO TRINIDAD HERRERA ACOSTA Y GUSTAVO ADOLFO HERRERA ACOSTA junto con los correspondientes registros civiles de nacimiento, REQUIERASELE al profesional del derecho para que presente a este Despacho Judicial el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder, como quiera que los presentados no tienen nota de reconocimiento personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del CG del P, el poder debe conferirse con el respectivo reconocimiento personal o, en su defecto, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el abogado debe demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ello porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8b8210c5bb741dd53ee73fd80546c593f49353dd27f1032537559ed86102ba

Documento generado en 28/07/2021 11:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co